



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0180-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “DESTAPA”

RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen No. 9003-01)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 450-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas, cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa **RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED**, compañía organizada y existente bajo las leyes de Inglaterra y con domicilio en Danson Lane, Hull Hu ocho siete DS, Inglaterra, en contra de la resolución de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del treinta de agosto de dos mil siete, adicionada mediante la resolución de las quince horas, un minuto del ocho de enero de dos mil ocho, ambas emitidas por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el tres de diciembre de dos mil uno, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes



de México, con domicilio en Boulevard Díaz Ordaz No. 1000, 66350 Santa Catarina, Nuevo León, México, solicitó el registro de la marca de fábrica “**DESTAPA**”, en clase 01 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir productos químicos, principalmente productos líquidos para destapar caños.

SEGUNDO. Que el veinticinco de junio de dos mil dos, el Licenciado Francisco Guzmán Ortiz, de calidades indicadas al inicio, en representación de la empresa **RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED**, se opone al registro solicitado.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las once horas, cuarenta y cuatro minutos del treinta de agosto de dos mil siete, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, resolvió en lo que interesa, lo siguiente: “ *Con base en las razones expuestas (sic) y citas de la Ley No. 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) y su Reglamento (decreto ejecutivo No. 30233-j), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED, de esta plaza (sic) contra la solicitud de inscripción de la marca DESTAPA, clase 01 internacional, presentada por INDUSTRIAL ALEN S.A. DE C.V. ...*”, resolución que fue adicionada por esa Subdirección, a las quince horas, un minuto del ocho de enero de dos mil ocho, mediante la cual se resuelve además, acoger la solicitud de inscripción de la marca DESTAPA, en clase 01 de la Clasificación Internacional.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticinco de octubre de dos mil siete, el representante de la empresa **RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED**, presento apelación contra la resolución final indicada.



QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés hechos con tal naturaleza para la solución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, al tres de diciembre de dos mil uno, fecha en la que presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**DESTAPA**”, en clase 01 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento idóneo que así lo demuestre).

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal del gestionante, Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, para actuar en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, toda vez que en el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **tres de diciembre de dos mil uno**, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela indicó ostentar la representación dicha, según consta del poder especial adjunto a la solicitud de inscripción de la marca “**PINOL**”, en clase 03 de la Clasificación Internacional, presentado por memorial fechado 19 de julio de 1995. No obstante, según consta en el expediente (ver folios 25, 63 y 78) el poder otorgado por la empresa **INDUSTRIAS ALEN**,



S.A. DE C.V., al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, sólo contiene el sello del notario autenticante, no su firma, tal y como lo reconoce el mismo Licenciado Vargas Valenzuela en el escrito presentado ante este Tribunal el veinte de junio de dos mil ocho (ver folio 75), libelo que es presentado en cumplimiento a la prevención hecha en esta Instancia mediante resolución de las diez horas del diez de junio de dos mil ocho (ver folio 71).

CUARTO. Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J). Nótese que en el presente asunto, el poder aportado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, no cuenta con la autenticación mínima exigible por la actual regulación marcaria en materia de poderes, toda vez que el aportado, ni siquiera cumple con el formato mínimo del formulario usado al efecto, ya que no cuenta con la fecha del otorgamiento del formulario, menos aún con la autenticación del funcionario o fedatario público, que en el caso concreto, debió de haber autenticado el poder en el país respectivo, tal y como lo exige el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en lo que interesa, en el párrafo segundo indica lo siguiente:

*“**Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual** ... Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse” (Lo subrayado no es del original).*

Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto no existió representación al momento de la solicitud, toda vez que a la fecha en que se solicita el registro de la marca “**DESTAPA**”, en **clase 01** de la Clasificación Internacional, sea el tres de diciembre de



dos mil uno, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, al tres de diciembre de dos mil uno, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED**, en contra de la resolución dictada a las once horas, cuarenta y cuatro minutos del treinta de agosto de dos mil siete, adicionada mediante la resolución dictada a las quince horas, un minuto del ocho de enero de dos mil ocho, ambas emitidas por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, la cual se revoca, por las razones aquí dichas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED**, en contra de la resolución dictada a las once horas, cuarenta y cuatro minutos del treinta de agosto



de dos mil siete, adicionada mediante la resolución dictada a las quince horas, un minuto del ocho de enero de dos mil ocho, ambas emitidas por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, la cual se revoca por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR 00.42.06